

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE FOICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 100

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

He autorizado la proyección de las películas: «Final del campeonato de España de fútbol», de la Casa Gaumont; «Tomasín, metido en harina», «Tomasín, en el escenario», «Tomasín, boxeador», «Tomasín, entre indios», de la Casa Ernesto González; «La muchacha de La Habana», «Estrella simbólica», «El halcón de los aires», marca Fox; «El misterio de Times-Square», de la Casa Renacimiento Films; «La barrera del oro», de la Casa Antonio Suárez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 14 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

PUERTOS

Don Ventura Burzaco y D. Juan José Alvarez, solicitan la concesión de una parcela de terreno de trece metros de longitud por siete de ancho, para la instalación de un taller de construcción y reparación de embarcaciones menores. Dicha parcela de terreno forma parte de los terrenos propiedad de la Junta de Obras del puerto, que venían ocu-

pando y han dejado de ocupar los señores Corcho Hijos, en San Martín.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, fijando un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en este Gobierno las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en estas oficinas el plano presentado por los peticionarios para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 11 de Junio de 1930.—El ingeniero Jefe, P. A., Vicente R. Lozano.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Habiendo desaparecido las circunstancias que pudieron inducir al anterior Gobierno de V. M. a adoptar las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, parece llegado el momento de su derogación, ya que es manifiesta la cordialidad con que se desenvuelven los sentimientos regionales dentro del ideal de la unidad de la Patria, y por ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

NÚM. 1.445

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas instrucciones respecto al uso de las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de signifi-

cación patria o simplemente regionales; como igualmente en cuanto al empleo de idiomas o dialectos que no sea el idioma castellano.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta. Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

—∞—
REAL ORDEN

NÚM. 255

Excmo. Sr.: A los efectos del Real decreto de esta fecha, que deroga el de 18 de Septiembre de 1923,

S. M. el (Rey q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las señeras, pendones y banderas de significación histórica que guardan Ayuntamientos y otras Corporaciones podrán ser ostentados libremente en las procesiones, comitivas y ceremonias en que tradicionalmente se han venido exhibiendo.

2.º En los edificios públicos y privados, en los buques en aguas jurisdiccionales españolas y en cualquiera otro lugar del territorio nacional se podrán ostentar las banderas cuyas características hayan sido consagradas por el uso con significación local o regional; pero siempre que se izen banderas de esta naturaleza habrán de izarse juntamente con ellas y en lugar preeminente, banderas nacionales, en el mismo número y con iguales dimensiones.

3.º Las Corporaciones de carácter local o regional podrán emplear en su vida interna los idiomas y dialectos regionales; pero llevarán los libros oficiales de registro y actas en castellano y emplearán este idioma en todas las comunicaciones oficiales dirigidas al Gobierno o a personas investidas de autoridad y en los escritos que a ellas acompañen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.—Berenguer.

Señor...

—∞—
Ministerio de Marina

REAL ORDEN

NÚM. 52

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia promovida con fecha 15 de Enero último por D. Juan López Astuy, solicitando autorización para transmitir a su hijo Fidel Astuy Gorroño la concesión administrativa que para la instalación de una cetárea en el puerto de Quejo, distrito marítimo de Santoña, le fué otorgada por Real orden de este Ministerio de 11 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por haberse cumplido en el expediente instruido al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 6 de Junio de 1930.—Carvia.

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y Comandante de Marina de Santander.—Señores...

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

NÚM. 1.495

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto y Reglamento adjunto.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupuestos de ingresos anuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán un Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresada cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres últimos ejercicios.

Artículo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propiedad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, y por los Aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo, con arreglo a las normas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la autoridad de la Comisión Permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, con arreglo a las siguientes normas:

Serán Depositarios de 1.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoría asimilada a Jefe de Administración, los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Depositarios de 2.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de primera clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos de ingresos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.ª clase, con sueldo mínimo de 7.000 pesetas y categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 4.ª clase, con sueldo mínimo de

5.000 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de primera clase, los Depositarios de fondos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 5.^a clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Administración de segunda clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde pesetas 250.000 a 1.500.000.

Serán Depositarios de 6.^a clase, con sueldo mínimo de 2.500 pesetas y categoría asimilada de oficial de Administración de tercera clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior regirán en el concepto de mínimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada Corporación a su Depositario sólo podrán ser reducidos al producirse la vacante del que desempeñe la Depositaria y previa justificación, por parte de la Corporación, ante la Dirección general de Administración, de la pertinencia de la medida.

Artículo 5.º Los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne, y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones acuerden igualmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramientos de Depositarios de fondos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos, y sólo podrán ser ratificados y atribuirles el carácter de propiedad a los que las desempeñen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresen, por tanto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º La fianza que se exigirá a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y 47 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, que se entenderán aplicables a todos ellos.

Artículo 8.º Las obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos serán las mismas que se establecen en los artículos 85 al 88 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y 276 y 277 del Estatuto provincial, así como por cualquier otra disposición que les sea aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma.

Artículo 10. Los Subcajeros, Ayudantes de Caja y Au-

xiliares de las Depositarias, donde los hubiere, serán designados de entre los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Corporación; figurarán en su plantilla o escalafón, serán pagados de sus fondos y conservarán la categoría que tuvieren asignada.

Estos empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 11. Cualquier otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extraña a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario; no adquirirá derecho alguno como funcionario y necesitará autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaria.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijará y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaría y la Intervención y con lo que en definitiva acuerde la Comisión permanente.

Artículo 13. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de Diciembre de dicho año y cuantas disposiciones se hayan dado en materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos, será preciso un título de aptitud que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez al menos por cada tres años y ante un Tribunal compuesto: por el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Sección primera de Administración de la Dirección general de la misma, el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte o de la Escuela Central de estudios Mercantiles, designados por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.

Artículo 15. El programa que ha de servir de base para los exámenes de aptitud se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicará en la «Gaceta de Madrid» con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se verifiquen.

Las materias que ha de comprender el programa serán: Derecho político administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del extranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se harán por la Dirección general de administración y se publicarán con cinco meses de antela-

ción en la «Gaceta de Madrid», así como en los «Boletines Oficiales» de la provincia.

Artículo 16. Para poder solicitar el examen de aptitud que se requiere para ingresar en el Cuerpo de Depositarios será indispensable que los solicitantes reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Poseer un título universitario o académico expedido por Centro oficial del Estado.

2.^a Ser Profesor o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular, con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas.

3.^a Ser Oficial de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad.

4.^a Pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubieren ingresado por oposición.

5.^a Acreditar estar desempeñando la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, siempre que se justifique cuando menos seis años de servicios efectivos.

Los que ingresen en el Cuerpo con arreglo a las disposiciones anteriores podrán concursar plazas de Depositarios en la siguiente forma:

Los del número primero, podrán optar a Depositarias de segunda clase; los del número segundo, a las de tercera; los de los número tercero y cuarto, o las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17. La forma de justificar que se reúnen las circunstancias antes enumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinarán en la convocatoria que se haga al efecto.

Será común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veinticinco años, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales.

ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

CAPITULO III

Nombramientos.—Vacantes.—Interinidades.—Incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 18. Los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones convocarán a sesión extraordinaria del Pleno para hacer el nombramiento de su Depositario con sujeción al artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 19. Tratándose de interinidades, por vacante, de la Depositaria, la Comisión permanente de la Corporación, con aprobación del Pleno de la misma, designará la persona que haya de encargarse de la Depositaria hasta que se celebre el concurso reglamentario para su provisión en propiedad, sin que este servicio de interinidad pueda contarse ni tenerse en cuenta para ninguna clase de abonos de derechos en favor del que la desempeñe.

Artículo 20. Una vez producida la vacante, las Cor-

poraciones cumplirán lo determinado en el artículo 72 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, bajo su más estrecha responsabilidad, en la forma que el mismo determina.

Artículo 21. Serán de aplicación a los Depositarios de fondos las mismas incompatibilidades e incapacidades establecidas en los artículos 77 al 79, ambos inclusive, del Reglamento citado en el artículo anterior, y, además, la incompatibilidad con el desempeño de cualquiera otra Depositaria o Caja en Empresas, Sociedades de todas clases, incluso de particulares.

El hecho de haber desempeñado cualquiera de los antedichos cargos con anterioridad a su toma de posesión, no será caso de incompatibilidad ni de incapacidad.

CAPITULO IV

Escalafón.—Concursos

Artículo 22. En el término de dos meses, a contar desde la inserción de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid»:

A) Los Alcaldes, Presidentes de Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares, comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, remitirán a la Dirección general de Administración, por conducto de los Gobernadores civiles, una relación de servicios de los depositarios de fondos que en actualidad estén desempeñando el cargo en propiedad, en el cual se haga constar:

1.º La fecha de su nombramiento.

2.º Cuantía de la fianza depositada.

3.º Tiempo de servicios prestados, día por día, en propiedad, en otras Corporaciones. También se hará constar las fechas de sus nombramientos, ceses, tiempo servido en cada una de ellas, sueldos y cantidades que hayan percibido por quebranto de moneda y gratificaciones por todos conceptos.

4.º Cuantía del presupuesto de la Corporación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto a este respecto en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los datos que anteceden se recogerán en forma de estado expresivo de los mismos, con su encasillado correspondiente, estado que irá firmado por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno de su Presidente y sello de la misma.

B) Los interesados enviarán asimismo al mencionado Centro directivo:

1.º Instancia, dirigida al Director general de Administración, solicitando el ingreso en el Cuerpo que se crea.

2.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada cuando no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia territorial de esta capital.

3.º Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

5.º Certificación acreditativa de la fecha en que fué nombrado, con expresión del tiempo que llevan prestando servicios a la Corporación y de los sueldos que han percibido.

6.º Hoja de servicios prestados como Depositario, expedida por las Secretarías de las Corporaciones y con el visto bueno de la Alcaldía.

Todos los documentos mencionados se servirán remitirlos reintegrados en la forma prevenida por la vigente ley del Timbre.

Artículo 23. Recibidos que sean todos los antecedentes que se reclaman en el artículo anterior, se formará una

relación por la Dirección general de Administración, por orden de antigüedad rigurosa, dentro de cada categoría de las que señala el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 24. Formado así el Escalafón o relación de los Depositarios de fondos que desempeñan actualmente sus cargos, los de nueva entrada irán ocupando el último lugar de la clase a que tengan derecho por orden de puntuación obtenida en la oposición.

Artículo 25. Los concursos que se verifiquen para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se efectuarán a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones complementarias o que se dicten en lo sucesivo y con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de concursos para cubrir Depositarias de primera clase, sólo podrán acudir a ellos los de la segunda, llevando diez años de servicios efectivos dentro de su clase.

B) Tratándose de concursos para Depositarias de segunda clase, podrán acudir a ellos los que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que cuenten con cinco años de servicios, entre una y otra, dentro de las expresadas categorías; y los que hayan ingresado en el Cuerpo, con arreglo a las normas que en este Reglamento se determinan.

C) Tratándose de concursos para Depositarias de tercera y cuarta clase, podrán acudir: a los de cuarta, los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta, y a los de tercera, los que lleven cinco años o los que hayan ingresado al amparo de este Reglamento y tengan derecho a concursar las dos clases mencionadas.

D) Tratándose de concursos de quinta y sexta clase, podrán acudir a ellos los aspirantes que hayan ingresado en el Cuerpo con derecho a ocupar las clases de referencia.

CAPITULO V

Permutas.—Licencias.—Responsabilidades.—Correcciones disciplinarias.—Suspensiones.—Destituciones

Artículo 26. Los Depositarios de fondos que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta procederá entre Depositarios municipales, de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades y de Cabildos Insulares, siempre que los interesados pertenezcan a la misma clase, con arreglo a la división establecida en el artículo 3.º de este Reglamento, aunque los sueldos sean distintos.

Artículo 27. El Depositario de fondos sólo dispondrá de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará al interesado de cobrar su sueldo entero por un mes, medio sueldo en el segundo mes y el tercero sin sueldo.

2.º Por asuntos propios, sin sueldo, el tiempo que la Corporación estime por conveniente, sin que pueda exceder de dos meses.

3.º Por quince días, una vez al año, con todo sueldo.

Artículo 28. Los Depositarios de fondos incurrirán en responsabilidad civil administrativa y penal según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive, siéndoles de aplicación los artículos 233 y 242 del Estatuto municipal, así como el 49 al 55 y el 109 el 113 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, pudiendo hacer uso de los recursos que la propia Ley y el Reglamento establecen en cada caso.

CAPITULO VI

Derechos pasivos.—Quinquenios

Artículo 29. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares comprendidos en este Reglamento concederán la jubilación a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 30. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad, no serán computables otros servicios que los efectuados como tales depositarios de fondos en propiedad, tanto en los Ayuntamientos como en Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares, pudiendo hacerse el prorrateo entre las expresadas Corporaciones con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 31. Interin las Corporaciones municipales, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos, conciertan entre sí o forman un Montepío Nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, concederán la jubilación, viudedad u orfandad en su caso a los que ingresen en el Cuerpo de Depositarios de fondos a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», con arreglo a lo establecido en los casos 1.º y 2.º del artículo 44 y artículo 45 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; teniéndose en cuenta que no le será computable a tales efectos otros servicios que no sean los prestados como tales Depositarios de fondos, desde la toma de posesión hasta el momento de su jubilación.

Artículo 32. Las Corporaciones podrán descontar a sus Depositarios de fondos, comprendidos en el artículo anterior, hasta el 5 por 100 de sus haberes, debiendo ingresar dicho tanto por ciento en el Montepío que se forme en su día, si éste se encargara del abono de las pensiones. En caso contrario, las Corporaciones respectivas ingresarán en sus Cajas definitivamente dicho 5 por 100, como compensación al desembolso que les ocasione el abono de los derechos pasivos de los Depositarios de fondos.

Artículo 33. El pago de los haberes activos y pasivos de los Depositarios de fondos será considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento, en cuanto a derechos pasivos se refiere, se regirán por el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 35. Las Corporaciones comprendidas en el presente Reglamento concederán quinquenios a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 84 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, siéndoles también de aplicación el caso número 10 de la Real orden de 6 de Abril de 1925 y la Real orden, número 15, de 3 de Enero de 1928.

CAPITULO VII

Artículo 36. Los acuerdos que adopte la Dirección general Administración, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; y, para lo no previsto en el mis-

mo, regirá como supletorio el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, el Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores, así como las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Disposiciones transitorias

1.^a Los sueldos mínimos que establece este Reglamento regirán en los presupuestos de 1930.

2.^a El derecho a percibo de quinquenios, de los Depositarios de fondos, comenzará a adquirirse en 1.^o de Enero de 1930, no obstante, los Depositarios de fondos que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que sirvan, tendrán derecho al percibo de un quinquenio en la fecha citada de 1.^o de Enero de 1930.

3.^a Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos adquiridos por los actuales Depositarios de fondos, no será obstáculo para que éstos sigan disfrutándolos, si mejoran las condiciones otorgadas por aquél.

4.^a Los actuales Depositarios de Fondos continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida actualmente, en tanto no acuerden las Corporaciones interesadas que se aumenten conforme a este Reglamento.

5.^a En aquellas Corporaciones en cuyas Depositarias existan Subcajeros o Ayudantes de Caja, que no sean funcionarios administrativos de las mismas, ni tengan, por tanto, reconocido ningún derecho, podrán continuar desempeñando el cargo si lo estimasen así el Depositario y la Corporación interesada; pero al cesar por cualquier motivo, la vacante que produzcan será ocupada en la forma que determina el artículo 9.^o de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de junio de 1930.—
El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

Delegación de Hacienda de Santander

Sección Provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

El Ministerio de Hacienda, por Real orden número 429, de fecha 4 del actual, publicada en la «Gaceta» del 5, dispone:

«Ilmo. Sr.: El artículo 8.^o del Real decreto número 969, de 2 de Abril de 1930, publicado en la «Gaceta» del 3 del mismo mes y año, determina que por los Ministerios a que corresponda la realización de los servicios a que afectan sus disposiciones se dictarán las normas a que en su ejecución hayan de ajustarse los Centros y Oficinas dependientes de los mismos.

Entre dichos servicios, por lo que respecta a las Diputaciones, Ayuntamientos y organismos oficiales con personificación propia, se encuentran comprendidos, conforme al artículo 1.^o del mismo Real decreto, los referentes a la contratación de empréstitos u operaciones análogas y a la enajenación de bienes para cuyos actos se necesita a partir de dicha soberana disposición la conformidad especial de este Ministerio, por interés del crédito público, fijándose a dichos efectos, para otorgarla o darla por otorgada, el plazo de un mes, a contar de la fecha en que le fueren sometidos los proyectos. Y en el artículo 2.^o se restablece la obligación estatutaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos mu-

nicipales de los Ayuntamientos, aunque no hubieran sido objeto de reclamación.

Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción privativa del Ministerio de la Gobernación, en cuanto al Estatuto provincial, y a la autorización administrativa del mismo Departamento para las enajenaciones de bienes de Propios; y sin perjuicio, también, de la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos dependen.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y especial requisito que exige el mencionado artículo 1.^o del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de régimen común que acuerden la emisión y puesta en circulación de empréstitos o substituyan su contratación con la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Compañía o entidad con quien vayan a contratar obras y servicios, o cualquiera otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente al empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 530 del Estatuto y 58 al 61 del Reglamento de Hacienda municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando una copia de los proyectos económicos de obras o servicios que traten de establecer o llevar a cabo y de los proyectados convenios, a los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 1.^o del mencionado Real decreto, como medida previa, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes que les sean aplicables.

2.^a Los propios Ayuntamientos que acuerden asimismo cualquiera otra clase análoga de operación de crédito de las autorizadas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, darán también conocimiento de la misma y de las circunstancias y motivos que la aconsejen, a la expresada Oficina provincial de Hacienda.

3.^a Dichos acuerdos serán remitidos a este Ministerio por los Delegados de Hacienda, con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportuno acompañar.

4.^a Este Ministerio adoptará la resolución, de conformidad o de oposición, a que se refiere el mencionado artículo 1.^o del Real decreto de que se trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos Ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.^o del Real decreto citado, y en análogos expedientes de empréstitos que acuerden utilizar los Ayuntamientos y remitan las Delegaciones de Hacienda, oyendo, respectivamente, a la Dirección general del Tesoro público, en cuanto al extremo relativo a la emisión y puesta en circulación de aquellos empréstitos, por razón del crédito que se pretenda utilizar, y a la Intervención general de la Administración del Estado, respecto a los proyectos económicos de obras y servicios que se trate de realizar o establecer.

B) En los expedientes sobre enajenación de bienes patrimoniales formados por las Diputaciones o Ayuntamientos de régimen común que hayan sido tramitados por el Ministerio de la Gobernación o, en su caso, incoados por los organismos oficiales antes indicados, tramitados por

los Ministerios a que aquéllos correspondan y remitidos por los mismos a este Departamento ministerial, la propuesta corresponderá, respectivamente, a los Centros siguientes:

a) A la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial cuando se trate de bienes inmuebles.

b) A la Dirección general de la Deuda, cuando se trate de láminas o inscripciones de Deuda pública o cualquiera otra clase de valores, acciones a obligaciones mobiliarias.

c) Al Departamento, Centro o dependencia que estime pertinente este Ministerio, atendiendo a la índole de la enajenación que se pretenda realizar, en los demás casos.

5.^a El plazo de un mes fijado en el repetido artículo 1.^o del Real decreto citado, para adoptar la resolución a que se refiere la norma anterior, se empezará a contar desde la entrada del expediente completo en este Ministerio, una vez tramitado conforme a las reglas de las normas primera, segunda y tercera, o remitido por el de la Gobernación o por los demás Departamentos ministeriales. La falta en el mismo expediente de cualquier antecedente o requisito, que dé lugar a su devolución a la oficina de origen interrumpirá el plazo, que empezará a contarse de nuevo al ser devuelto debidamente cumplimentado.

6.^a La autorización tácita de este Ministerio, por silencio administrativo, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.^o del mencionado Real decreto, mediante el transcurso del plazo fijado en el mismo, supondrá la conformidad demandada, si se trata de expediente a resolver por este Ministerio, y análoga conformidad, con el acuerdo adoptado o que se adoptare en el asunto por el Ministerio correspondiente, en cuanto a la mera aprobación o desaprobación del préstamo o de la enajenación de bienes, si se tratare de expedientes procedentes del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales.

7.^a Quedan exceptuados de la previa conformidad a que se contrae el artículo 1.^o del Real decreto citado, los empréstitos o cualquiera otra clase de operaciones crediticias acordadas por las Diputaciones o los Ayuntamientos, solamente, antes de la promulgación del mismo, cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos y en cuya tramitación se hayan observado todas las prescripciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las características establecidas para su servicio.

8.^a Los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellos o ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.^o del Real decreto de 2 de Abril de 1930.

9.^a Les serán de aplicación las anteriores normas a cuantas peticiones hayan sido formuladas por las Corporaciones provinciales y municipales de régimen común y organismo oficiales de todas clases, interesando la conformidad del Ministerio de Hacienda respecto a empréstitos u otras operaciones de crédito análogas o a la enajenación de bienes patrimoniales que hubieren acordado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.^o del Real decreto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—Argüelles.
Seños Director general de Rentas públicas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos acerca de lo que la misma dispone.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Administración de Rentas públicas de Santander

CIRCULAR

Se les recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de remitir a esta Administración de Rentas públicas las certificaciones del 20 por 100 de Propios y del 10 por 100 sobre Pesas y medidas, en los primeros quince días después de finalizar los trimestres, advirtiéndoles que, de no cumplir este servicio en el plazo de cinco días, les serán impuestas las sanciones a que haya lugar por negligencia en el cumplimiento del deber que les está encomendado. Los Ayuntamientos que faltan de cumplir este servicio son:

Alfoz de Lloredo, Anievas, Arenas, Argoños, Arnuro, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bárcena de Pie de Concha, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Camargo, Campoo de Yuso, Cartes, Castañeda, Cieza, Colindres, Comillas, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Laredo, Liérganes, Limpias, Luena, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Noja, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Poblaciones, Polanco, Puentevesgo, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Riotuerto, Las Rozas, Ruente, Ruesga, San Felices, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Soba, Solórzano, Los Tojos, Torrelavega, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valderredible, Vega de Liébana, Villacarriedo, Villafufre y Voto.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

CIRCULAR

Se recuerda una vez más a los señores Alcaldes la obligación de remitir a esta Administración de Rentas, cada quince días, relación comprensiva de las altas de Patente nacional presentadas en los respectivos Ayuntamientos, o en sentido negativo, caso de que no hubiera habido ninguna, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la administración y cobranza del citado impuesto de Patente nacional, como asimismo lo determinado en la Instrucción 8.^a de la circular de la Dirección general de Rentas públicas y circular de esta Administración, fecha 26 de Septiembre de 1927.

Bien entendido que la inobservancia de lo ordenado anteriormente será objeto de las responsabilidades reglamentarias.

Santander, 12 de Junio de 1930.—Paulino Vega.

TERRITORIAL.—REGISTROS FISCALES

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 4 del actual, ha aprobado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de Miengo, por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detalla:

Miengo.—Líquido imponible: 20.164,40 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 3.727,94 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se le notifica al Alcalde del Ayuntamiento mencionado, con el fin de que haga saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación de registros fiscales, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde el acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 9 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

ACTA DE INCAUTACIÓN

En el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, a tres de Junio de mil novecientos treinta, el señor Alcalde, D. Pedro de Hontañón Cavada, asistido de mí, el infrascrito Secretario, se constituyó en el pueblo de Orejo, barrio de Barreda, al objeto de cumplimentar lo ordenado por el señor Administrador de Rentas públicas de la provincia en comunicación de siete de Abril último, reproducida por otra del día de hoy.

En su virtud, reconocidas y paseadas que fueron las dos parcelas de terreno existentes en la margen izquierda de la carretera de Rubayo a Solares, entre los kilómetros uno y dos, que se mencionan en precitada comunicación, cuyo único colindante, por los vientos Este y Sur, es don Maximino Puente Compostizo; Oeste, carretera del Estado de Rubayo a Solares, y Norte, callejo vecinal, el señor Alcalde-Presidente se incautó de ambas parcelas en nombre y representación del Estado, dándose con ello por terminado este acto de incautación, extendiéndose la presente acta por duplicado, que firma el precitado señor Alcalde, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

Santander, 9 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

ACTA DE INCAUTACIÓN

En el pueblo de Cortiguera, a siete de Junio de mil novecientos treinta, siendo las trece horas del mismo, el señor Alcalde de la villa de Suances, D. Juan Miguel Argumedo, se personó, asistido del infrascrito Secretario, en el pueblo de Cortiguera, sitio frente a las cuatro Hermanas en el hectómetro 10 del kilómetro cuatro de la carretera del Estado de Barreda al Faro de Suances, margen derecha, en cuyo sitio existe una parcela de terreno sobrante de expropiación de referida carretera, cuyos linderos son: Norte, más de Domingo Blanco; Sur, senda peonil; Este, terreno cercado de D. Domingo Blanco, y Oeste, arista exterior de la cuneta de carretera del Estado al Faro de Suances, teniendo una superficie de treinta y siete metros cuadrados.

El señor Alcalde procedió a incautarse de dicha parcela a nombre del Estado, a favor del cual quedaba dicha parcela, y ordenando el levantamiento de esta acta de incautación.

Santander, 10 de Junio de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Santander

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria que celebró el día 3 de Junio de 1930:

Sesión extraordinaria del día 3

Aprobar el acta de la sesión precedente, que tuvo lugar el día 23 de Abril próximo pasado.

Confirmar el nombramiento efectuado por la Alcaldía a favor del Concejal D. Adolfo Raba Lastra para formar parte del Consorcio del Depósito Franco del Puerto de Santander.

Enviar a la Comisión de Obras una moción del señor Alcalde referente a la ejecución de las obras de ensanche de la calle de Burgos, para que realice gestiones cerca de los inquilinos de la casa número 1 de dicha calle y del propietario respecto a las indemnizaciones que éste ha de satisfacer a los primeros.

Modificar el Reglamento de Empleados administrativos, ampliando el artículo 7.º en el sentido de que en el mismo, y como perteneciente a la Sección tercera, se incluya el cargo de Interventor del Matadero, suprimiendo, por tanto, el artículo 8.º que prescribe, que esa plaza o cargo corresponda al escalafón de Intervención, y aprobar los extremos que, con relación Sr. Igareda, propone en su dictamen la Ponencia de Gobierno interior, y amortizar dos plazas de auxiliares del escalafón de Intervención, si hubiere en la actualidad vacantes o cuando las haya, en su caso.

Aprobar el acuerdo de la Comisión Permanente de 31 de Enero del presente año relativo a reconocer a D. José Llanos Sierra un crédito por la cuantía líquida de 1.604 pesetas 25 céntimos y realizar su pago con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, del Presupuesto extraordinario.

Sancionar el acuerdo de la Comisión Permanente de 7 de Mayo último relativo a reconocer un crédito de 9.792 pesetas 87 céntimos a favor de D. José de Bilbao, cuyo crédito se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, del Presupuesto extraordinario, previa deducción de un 10 por 100 que, en concepto de bonificación, ofrece el interesado.

Sancionar el acuerdo de la Comisión Permanente de 21 de Mayo último relativo a reconocer en favor de la señora viuda de Mañueco un crédito cuya cuantía se fija en la cantidad de 443,29 pesetas.

Aprobar la propuesta de concesión de suplementos de crédito en la partida número 293 del capítulo XI, artículo 3.º, del Presupuesto vigente, de pesetas 100.000, «para arreglo de las calles y caminos», y en la partida 303 del capítulo XI, artículo 6.º, de pesetas 150.000, «para obras de la Avenida del Marqués de Valdecilla», cuya operación suma 250.000 pesetas, que se cubrirán con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último ejercicio liquidado, acordando asimismo la ejecución de las obras a que se refiere dicha propuesta.

Conceder el aprovechamiento de las hierbas de un terreno de propiedad municipal, radicante al Sur del clausurado cementerio de San Fernando, de esta ciudad, a D. Manuel Bustillo, en las condiciones que se le fijan.

Acordar que el Presupuesto de la zona de Ensanche contribuya con 25.000 pesetas al arreglo de la calle de Castilla, cuya cantidad se satisfará con cargo a la partida número 1 del capítulo I, artículo 3.º, del Presupuesto de

dicha zona, en la que, según informe del señor Interventor, existen disponibles 72.072 pesetas.

Aprobar el presupuesto de urbanización de la calle situada entre la del Marqués de la Hermida y Ruiz Zorrilla, denominada en el plano como particular, formado por el señor Ingeniero municipal, que asciende a 17.888,80 pesetas, y los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, con sujeción a las cuales habrá de realizarse la subasta de las obras, el importe de las cuales se satisfará con cargo al capítulo XI, artículo 3.º, del Presupuesto de Ensanche.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, F. López Dóriga.—El Secretario, Pedro Bustamante.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el primer cuatrimestre del ejercicio actual:

Extraordinaria de 24 de Enero.—Se aprueba la anterior, quedando enterada la Corporación de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente.

Se designa para las operaciones de quintas: como Síndico, al primer Teniente Alcalde; como Médico, al titular del distrito, y talladores, a los ex Sargentos, D. Florencio Grijuela y D. Fernando Bárcena.

Se aprueba el padrón de familias pobres, exponiéndose al público por término de ocho días.

Formar las listas de mayores contribuyentes con derecho de sufragio para Senadores; y no existiendo alteración en el repartimiento general del corriente ejercicio, se acuerda continúen las mismas Juntas, anunciándose al público y en el B. O. a los efectos del artículo 489 de Estatuto, concediéndose ocho días para la presentación de altas y bajas. Se acuerda gratificar con 145 pesetas al portero de este Municipio por trabajos extraordinarios, y aumentar a 500 pesetas la subvención del Depositario.

Extraordinaria de 25 de Febrero.—En cumplimiento al R. D. número 528 de 15 del corriente, del Ministerio de la Gobernación, se procede a la proclamación de Concejales.

Extraordinaria de 26 de Febrero.—Se constituye el nuevo Ayuntamiento, siendo elegido Alcalde D. Serapio Bezanilla Salas.

Por incompatibilidad presentan la dimisión del cargo los Concejales proclamados D. Ricardo Aguilera y D. Cipriano Bezanilla.

Extraordinaria de 27 de Febrero.—Se aprueba la anterior, siendo elegidos primer Teniente Alcalde, D. Francisco Bolado Blanco, y segundo, D. Juan Dirube Aristizábal; se designan los señores que han de componer las Comisiones del Municipio.

Se acuerda dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de las dimisiones de los Sres. Aguilera y Bezanilla.

Se acuerda, cumpliendo órdenes de la Delegación de Hacienda, aumentar a 600 pesetas el sueldo de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, y otras 600 pesetas la dotación de un Practicante, del capítulo de Imprevistos del Presupuesto vigente.

Designar al segundo Teniente Alcalde como Síndico, por incompatibilidad del primer Teniente, para las operaciones de quintas, y a los padres de los mozos números 31 y 32 para intervenir en los expedientes del reemplazo.

Incluir a un vecino de Bezana en la lista de pobres, y quedar enterada la Corporación de la sentencia dictada

por el Supremo Tribunal de Justicia en el expediente administrativo seguido por D. Manuel Gutiérrez por un cerramiento hecho en Bezana por D. Justo Respuela.

A instancia de los mozos Ramón Cobo Pérez y Elías González Salas, se acuerda la instrucción de expedientes para justificar la ausencia de Eusebio Cobo y Teodoro González, hermano y padre de aquéllos.

Extraordinaria de 4 de Marzo.—Se aprueba la anterior y se acuerda considerar a Eusebio Cobo Pérez, hermano del mozo Ramón, número 10, y a Teodoro González Cadelo, padre del mozo Elías, número 15 del actual reemplazo, ausentes en ignorado paradero por más de diez años.

Extraordinaria de 8 de Abril.—Se aprueba la anterior. Se acuerda interesar de la Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuaria el nombramiento de Veterinario inspector de este distrito, con residencia en el mismo y asignación de 600 pesetas anuales.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador civil que los Concejales proclamados señores Aguilera y Bezanilla no ejercen cargo alguno incompatible en la actualidad.

Que se proceda al cobro del repartimiento y se declaren prófugos a los mozos del actual reemplazo Enrique Reigadas Bezanilla y Teodoro Salas Bárcena.

Sesión cuatrimestral de 29 de Abril.—Se aprueba la anterior, quedando enterada la Corporación de los fallos dictados por la Junta de Clasificación y Revisión de los expedientes de los reemplazos de 1926, 1928 y 1930.

Se acuerda se informe por la Comisión respecto a la invitación de la Casa de la Montaña interesando una subvención para su sostenimiento.

Que por las Juntas vecinales se remita una relación de los propietarios cuyos terrenos haya que expropiar para la construcción de los caminos vecinales en proyecto y estudiar la forma para llevar a efecto un empréstito para la construcción de aquéllos.

Y que los Sres. Aguilera y Bezanilla reintegren en forma las renunciadas presentadas.

Bezana a 6 de Junio de 1930.—El Secretario, Arturo Bernard.—V.º B.º, el Alcalde, Serapio Bezanilla.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 del actual, la subasta para el arreglo de la calle denominada como particular en el plano de Ensanche, y situada entre las de Ruiz Zorrilla y Marqués de la Hermida, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal vigente.

La subasta se celebrará el día 10 del próximo mes de Julio, a las doce de la mañana, en el Palacio Municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto un Vocal de la Comisión Municipal Permanente y otro de la Comisión de Ensanche y el Secretario de la Corporación o quien le substituya, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de oficina.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la

Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento (Negociado administrativo de Ensanche), durante las horas de once a una, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

Servirá de tipo de licitación la cantidad de 17.888,80 pesetas, adjudicándose el remate en favor de la persona que ofrezca mayor ventaja.

Los licitadores habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional de 894,44 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del valor de lo que es objeto del contrato, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado Reglamento, computándose en la forma que establece el artículo 11 del mismo.

El contratista queda obligado a satisfacer los gastos que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en el «Boletín Oficial de la Provincia» y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar el contrato, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer cuantos impuestos y contribuciones graven el contrato.

Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del Timbre del Estado, de sexta clase, y reintegradas con el sello municipal correspondiente, y los resguardos de los depósitos provisionales deberán también ser reintegrados con un sello municipal de 1,50 pesetas.

Modelo de proposición

D..., que vive en..., enterado de las condiciones de subasta para el arreglo de la calle particular sita entre las de Ruiz Zorrilla y Marqués de la Hermida, se compromete a ejecutar los trabajos, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la Comisión Municipal Permanente, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse reclamación o resueltas que sean las que se presenten, tendrá lugar la referida subasta.

Santander, 10 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Santander

Don Eduardo Bolado Sánchez, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que por providencia de fecha dieciséis de Junio del corriente año, dictada por esta oficina en el expediente general que contra D. Marciano García instruyo por débitos de aperturas, correspondiente al año 1929, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados que se detallan a continuación:

Una máquina de escribir, marca «Esmith Premier», tasada en 800 pesetas.

Una máquina de desvastar cristales, con su banzada o pie de hierro, en 150.

Dos máquinas de fotografiar, marca «Kodak», nuevas, en 150.

Un gramófono portátil, sin marca, de un tamaño aproximado a 50 centímetros, nuevo, en 80.

Cuatro lunas de escaparate, en 400.

La subasta tendrá lugar, en el local de subastas del

Excmo. Ayuntamiento, el día 20 de Junio, a las doce y media de la mañana, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá, en el plazo de otra media hora, la que cubra el importe del débito, recargo y costas del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Santander a 16 de Junio de 1930.—El Agente ejecutivo, Eduardo Bolado.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 30 de Junio actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras urgentes de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 412 y 413, cuyo presupuesto de contrata es de 21.568,25 pesetas y la fianza provisional de 648 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 5 de Julio próximo.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 13 de Junio de 1930.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 30 de Junio actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura, y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina para optar a la subasta de las obras urgentes de farmacadam y una capa de alquitranado superficial para la conservación de la carretera de Puente Arce a la Estación de Maliaño, kilómetros 5,300 y 6,700, cuyo presupuesto de contrata es de 21.140,05 pesetas y la fianza provisional de 635, pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 5 de Julio próximo.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su

presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 13 de Junio de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Ayuntamiento de Cartes

Por acuerdo de esta Corporación, y de conformidad con lo que determina el artículo 162 del Estatuto Municipal vigente y el 36 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se anuncian las subastas al público de las obras relativas a la construcción de un edificio, capaz para Escuela de niños y niñas, en esta villa de Cartes y otro en Mercadal, bajo el tipo de treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesetas sesenta y seis céntimos (32.793,66).

La subasta o apertura de pliegos se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Vocal de la Corporación, el día cinco de Julio próximo, la correspondiente al edificio que ha de construirse en esta localidad, y el día diez la correspondiente al edificio que ha de construirse en Mercadal, a las cinco de la tarde de mencionados días.

Para optar a las subastas es condición precisa el previo depósito en arcas municipales del cinco por ciento del valor del tipo, que será elevado al diez por ciento, al hacerse la adjudicación definitiva, como fianza a responder del cumplimiento del contrato.

La subasta se adjudicará, provisionalmente, a la proposición más económica, y en caso de haber dos o más iguales, se abrirá entre ellas licitación por pujas a la llana y plazo de quince minutos. Si a la terminación de ese plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

Las obras se ejecutarán en un plazo de seis meses, a contar desde los quince días a la adjudicación definitiva de la subasta.

El proyecto, planos y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta el día anterior a la subasta y durante las horas de 10 a 12 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

Se designa para el bastanteo de poderes a todos los licenciados en Derecho o Doctores con ejercicio en este partido judicial.

Las proposiciones habrán de ajustarse al siguiente

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal

clase..., tarifa..., enterado de los planos y pliego de condiciones para la construcción de una Escuela de niños y niñas en el pueblo de... (Cartes o Mercadal), se comprometo a llevar a cabo las obras, con arreglo a los expresados documentos, con la baja del (tanto por ciento) de los precios del presupuesto. (La cantidad ha de ponerse en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Cartes, 10 de Julio de 1930.—El Alcalde, Luis Uría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de Reinosa,

Hace público: Que en cuenta jurada seguida por el Procurador D. Emiliano Alonso Pérez, con D. Hilario López Santiago, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados, consistentes en:

Primer lote. Una sexta parte de casa, en Pesquera, calle de Fernández de los Ríos, número 56, compuesta de planta baja, con cuadra, piso en alto, con vivienda, y desván, con accesorio de corral al frente. Ocupa una extensión de setenta metros cuadrados, e igual el corral. Linda: derecha, entrando, herederos de José Fernández; izquierda, servidumbre de la finca al pajar; trasera, fincas particulares, y frente, calle de su situación, y

Mitad dividida de una huerta, en el Ventorrillo de Pesquera, sitio «El Ventorrillo», de diez áreas próximamente. Linda: al Norte, Cipriano Cuevas; Sur, herederos de María Ruiz; Saliente, carretera, y Poniente, río.

Segundo lote. Un coche-automóvil, marca «Rubín», matrícula 1.408, turismo, con cinco ruedas completas, y en buen estado de funcionamiento.

La subasta tendrá lugar, en este Juzgado, el diez de Julio próximo, a las once de su mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la cantidad de quinientas y doscientas cincuenta pesetas que, respectivamente, servirá de tipo para la subasta de citados lotes de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresadas cantidades.

Por lo que se refiere a los inmuebles, no han sido suplidos los títulos de propiedad, obrando en autos la certificación de cargas, que podrán examinar cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Reinosa, cuatro de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Antonio Fernández Rañada.—El Secretario interino, en funciones, F. González.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de Reinosa,

Hace público: Que por providencia de esta fecha en cuenta jurada del Procurador D. Pedro Merino Fernández, representado por el también Procurador D. Emiliano Alonso Pérez, contra D. José Rábago Meraza, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada al D. José Rábago:

Mitad de una casa sita en el pueblo de Salces, de Campoo de Suso, número 59, del barrio de Arriba, que mide toda setenta metros cuadrados; linda: a la derecha, here-

deros de Antonia Gómez; izquierda, calle pública; espalda, prado de Félix González, y frente, calle o ejido.

La subasta tendrá lugar, en este Juzgado, a las doce de la mañana del día diez de Julio próximo; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la cantidad de dos mil pesetas en que fué tasada la finca, y cuyo importe de tasación servirá de tipo para la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

La subasta se acordó sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, obrando sólo en los autos la certificación respecto a cargas, que estará de manifiesto para cuantos pretendan tomar parte en la subasta.

Reinosa, cuatro de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Antonio Fernández Rañada.—El Secretario, F. González.

El autor o autores de la substracción de varias prendas de vestir y un reloj de la propiedad de Tomás Núñez Gorospe, cuyo hecho tuvo lugar el día 22 de Mayo último, comparecerán ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número tres, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Inés Domingo Domingo, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Reinosa, ignorándose también su actual paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Tolosa, a prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto con el número 31 del corriente año, por haberle substraído a la misma una cartera en el tren correo ascendente, el día 13 de Abril último, bajo los apercibimientos legales, caso de no comparecer.

Tolosa a once de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., licenciado, José de Verestaín.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a seis de Junio de mil novecientos treinta, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. Vicente Mosquera y López, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Florinda San Sebastián Martínez por lesiones a Julio Isa Diego; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Florinda San Sebastián Martínez de la acusación contra la misma formulada declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para que sirva de notificación a Julio Isa Diego, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a seis de Junio de mil novecientos treinta.—Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruesga

Don Guillermo Zorrilla Hoyo, Alcalde constitucional de Ruesga,

Hago saber: Que para atender al pago de obligaciones inaplazables, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 375 pts.
Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 6.º: 1.700.
Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 300.
Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º: 300.
Del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º: 644,03.
Total, 3.319,03 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º concepto 2.º: 352,31 pts.
Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º: 43,06.
Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 4.º: 290.
Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 2.º: 80.
Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 3.º: 66.
Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 4.º: 27.
Al capítulo 1.º, artículo 13, concepto 1.º: 30.
Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 3.º: 50.
Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 4.º: 500.
Al capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 6.º: 215,50.
Al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.665,16.
Total, 3.319,03 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ruesga a 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, Guillermo Zorrilla.

Ayuntamiento de Polaciones

Por el término de diez días, y a los efectos de reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales para el año actual.

Polaciones, 10 de Junio de 1930.—El Alcalde, Pablo Mediavilla.

Ayuntamiento de Polanco

Formado por la Comisión Municipal Permanente el presupuesto extraordinario para el corriente año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco a 9 de Junio de 1930.—El Alcalde, Luis Díaz.

Ayuntamiento de Castañeda

Autorizados por la Comisión Permanente los padrones para la exacción de los impuestos municipales establecidos sobre los animales de raza canina y circulación de vehículos, correspondiente al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 12 de Junio de 1930.—El Alcalde, José Obregón.